C

ontinuamos el análisis del documento radicado con el número 2017-01-165643 el día 6 de abril de 2017, expedido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dentro de la actuación que se adelanta respecto de Elite International Americas S.A.S. y otros.

Luego de exponer su visión sobre la revisoría fiscal, por cierto, no aplicable a ninguna otra de las personas mencionadas en la norma, el Auto concluye: “(…) *1.5. Esto explica que el Decreto 4334 de 2008 haya previsto, en su artículo 5, el catálogo de sujetos u objetos pasibles de intervención, que son “las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales o sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas, y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente”. ―1.6. Con base en lo anterior, la Superintendencia de Sociedades tiene el deber de intervenir a los sujetos indicados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, razón por la cual fueron intervenidas mediante el Auto 400-004516 todas aquellas personas que fungieron como revisores fiscales de Elite International Américas S.A.S. Con todo, la intervención no supone responsabilidad objetiva ni automática pues, como lo ha sostenido este mismo Despacho, si bien las causas de intervención son objetivas, la responsabilidad es subjetiva y profesional.* (…)”.

Conviene recordar que en noviembre de 2008 se declaró una emergencia social ([Decreto 4333](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33744)), con base en el cual se dictaron 6 disposiciones, para conjurar la situación a que hizo referencia en la parte motiva del decreto respectivo, consistente en hechos de captación masiva y habitual. Pocas de esas normas pasaron el examen de constitucionalidad sin observaciones. Varias fueron objeto de [condiciones](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-145-09.htm) y otras fueron declaradas inexequibles. Un buen intérprete tendrá en cuenta la fragilidad constitucional de esas normas, especialmente en cuanto toca con las garantías amenazadas o desconocidas por las normas de emergencia.

Si uno lee en su integridad el [Decreto de emergencia 4334 de 2008](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33747#0), advierte que contiene una serie de medidas encaminadas a detener la captación masiva y habitual. Por lo mismo, cuando las medidas que adopte la Superintendencia no tienen como efecto conjurar dicha irregularidad, resultan abiertamente ilegales. En otras palabras: cuando las autoridades toman posesión y ordenan la liquidación de personas que no participaron, por activa o pasiva, en los actos de captación, sencillamente están aplicando la norma más allá de su objeto extraordinario.

Sostener que la norma debe aplicarse según su tenor literal, sin tener en cuenta los demás artículos del mismo decreto, ni sus considerandos, ni la norma que declaró la emergencia, ni los múltiples fallos de la Corte, es a todas luces una posición interpretativa errada, que lejos de poderse exhibir como muy celosa, produce un verdadero atropello.

*Hernando Bermúdez Gómez*